

**Edicto dado en Barcelona a 5 de mayo de 1821  
publicando Real Decreto en que se dispone el  
Arancel general de Aduanas**

Barcelona : [s.n.], 1821

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00020

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# DON JUAN MANUEL MUNARRIZ,

Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; condecorado con varias Cruces de distincion y mérito; Mariscal de Campo, Subinspector del primer departamento de Artilleria Nacional; Gefe Politico interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad, y de todas las corporaciones de instruccion, de Comercio, y de Artistas; Gefe nato de la Milicia Nacional de la misma, etc. etc.

Con fecha 6 de Octubre último, se sirvió dirigir S. M. al Ministerio de Hacienda pública, el decreto siguiente:

Don FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: ARTÍCULO 1.º Habrá un solo arancel general de aduanas en toda la Monarquía Española, el cual empezará á regir en Europa desde 1.º de Enero de 1821, y treinta dias despues que se emprendan despues de 1.º de Enero de 1821 en algun puerto, en observancia del nuevo arancel, llevarán los Capitanes ó Maestros de los buques la certificacion correspondiente en sus registros, á fin de que en sus destinos se observen tambien las reglas del arancel general en lo que pertenezca á dichas expediciones. ART. 2.º Cada año ratificarán ó rectificarán las Cortes el arancel de aduanas segun convenga. ART. 3.º La forma del arancel general de aduanas será por ahora la del modelo dispuesto por la Junta especial de Aranceles, creada con dicho objeto por Real orden de 15 de Abril de 1816, y que ha presentado á las Cortes el Secretario del Despacho de Hacienda, simplificándose en el modo siguiente. Todos los géneros se distribuirán en las quince clases que expresa dicho modelo, y en ellas con riguroso orden alfabético se incluirán los artículos que ya contiene, añadiéndose los géneros ó especies que de nuevo ó con distinta forma circulen, ó se hayan presentado ó advertido. Se harán los adeudos por número, peso ó medida, y por los valores, señalándose el derecho en cantidad fija, conforme se halla en el modelo. Se distinguirán la entrada y la salida en dos divisiones ó planillas: la primera se subdividirá en cuatro columnas ó nominillas; á saber: en la primera se anotará el número, peso ó medida sobre que ha de regularse el derecho de entrada, de salida y de consumo, sin alteracion en la unidad que se establezca para la entrada: en la segunda se anotará el valor de la unidad de cada artículo contribuyente: en la tercera el tanto por ciento que deba contribuir; y en la cuarta la cantidad fija del derecho que haya de pagar el género por la unidad anotada en cada artículo. La segunda division, bajo el epigrafe de salida general, contendrá tres columnas ó nominillas, en las que, refiriéndose á la misma unidad contribuyente de la primera columna de la entrada general, se anotará el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija de la salida de los géneros. A las dos divisiones ó planillas de entrada y salida explicadas se añadirá otra para los consumos en los paises de la Monarquía Española en Europa y en Ultramar de solos géneros nacionales de la Península, y de América y de Asia. Lo perteneciente á los primeros se manifestará en tres columnas unidas á las siete de las dos anteriores divisiones, anotando el valor, el tanto por ciento, y el derecho en cantidad fija sobre la misma unidad del artículo relativo; y lo que respecta á los consumos en Ultramar se explicará con expresiones iguales en dos columnas contiguas, señalando en la primera el tanto por ciento, y en la segunda la cantidad de moneda fija que se ha de pagar por cada unidad, segun el valor anotado de los géneros nacionales en la octava columna. Y por último, se añadirá la decimatercera columna, señalando la cantidad de moneda fija correspondiente al dos por ciento de administracion, en los casos en que por trasportes por la via exterior de las aduanas, ó á la salida para el extranjero por mar ó tierra, deberá pagarse, segun explicará el artículo 55, calculándose dicho dos por ciento sobre los valores de la segunda ó de la octava columna, conforme sean los géneros nacionales ó extranjeros, y convenga á los casos; quedando así reducidas á trece las diez y seis columnas ó nominillas que contiene el modelo. ART. 4.º Un solo derecho se cobrará por cuenta de la Hacienda pública en la entrada y en la salida de los géneros del comercio extranjero, segun se nota en el proyecto y modelo formado por la Junta especial de Aranceles; y en las nominillas ó casillas correspondientes se expresará únicamente el derecho asignado á bandera nacional. ART. 5.º En los casos en que se permita la introduccion ó exportacion en buque de pabellon extranjero, pagarán los géneros de sus cargamentos á la entrada el derecho señalado en el arancel general, y un tercio mas; pero en los casos en que sea enteramente libre de derechos la entrada ó salida de los géneros de dichos cargamentos, lo será para los extranjeros igualmente que para los españoles. ART. 6.º Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada, ya por salida, por consumo ó por circulacion por la via exterior, se deberán pagar los derechos de arancel sin devolucion ni rebaja por sacar lo introducido, ni por entrar lo exportado, ni por ningun otro motivo, á menos que sea por justa refaccion ó reintegro de algun error de cuenta ó de pago. ART. 7.º Tampoco se concederá premio, gratificacion ó rebaja del derecho de arancel para estimular la entrada ó la salida de género alguno, ni por motivo de utilidad ni de seguridad, ni otro cualquiera que fuese. ART. 8.º Los géneros nacionales y extranjeros de toda clase, á excepcion de los prohibidos, circularán libremente en el interior de la linea de contrarregistros que se establezcan, sin necesidad de guías; y tambien será libre la circulacion en el territorio intermedio de dicha linea y la de las aduanas de las costas y fronteras; pero habrá de hacerse con guías. Asimismo será libre de derechos y con guías la circulacion por la via exterior de aduanas ó del mar entre los pueblos de una misma de las actuales Provincias. Pero para circular por esta via exterior de una Provincia á otra de las actuales se observarán las reglas siguientes. ART. 9.º La circulacion ó transporte por via exterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro habilitados para este tráfico, con la distincion que expresan los dos artículos siguientes en todos los paises de la Monarquía Española, y entre sí reciprocamente via recta, se hará exclusivamente con buques de bandera nacional, observando las disposiciones de arancel. ART. 10.º Los géneros nacionales que por dicha via exterior circulen ó se transporten, pagarán en las aduanas del puerto de su salida un dos por ciento por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derechos de aduanas, á excepcion de lo que á algunos géneros se señalará por derecho de consumo. ART. 11.º Los géneros extranjeros introducidos, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la Península, podrán circular y transportarse por la misma via exterior á otro puerto de la Península, ó extraerse al extranjero, pagando el dos por ciento de derechos de entrada de la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino. Pero no se podrán transportar á ningun puerto ultramarino de las Españas, á menos de sujetarse al pago de segundo derecho de entrada como género extranjero; y lo mismo se observará con los de esta clase introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, sin que puedan transportarse de una region á otra de aquellas, ni á la Península, esto es, de puerto á puerto español de dichas distintas regiones, sin el nuevo pago de derechos. ART. 12.º El buque nacional que en su viaje para la circulacion ó transporte de un puerto á otro español de géneros extranjeros introducidos, ó de géneros nacionales de los que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque en puerto extranjero, y de algun modo se justifique, aunque ni en su patente de sanidad ni rol de la tripulacion sea hecha mension de su detencion, deberá pagar en el puerto de su destino, ó á donde descargare, los derechos de entrada y de consumo de todos los géneros indicados de su cargamento, sin que obste el que los traiga con guías ó registros en que conste haber ya satisfecho dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales. ART. 13.º Los géneros extranjeros que no se hayan introducido, y se hallen en alguno de los depositos de los puertos en que sean permitidos los de primera clase, podrán transportarse únicamente en buque español de las circunstancias prescritas en la concesion de los depositos para introducirse por otro puerto especialmente habilitado de todas las Españas, sin pagar el dos por ciento de administracion, ni otro de salida, ni el derecho de entrada hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; observando empero lo que previene el artículo 18 y las reglas del depósito. ART. 14.º En el caso prevenido en el artículo anterior no se permitirá embarcar en los mismos buques de transporte ningun género nacional ni extranjero antes introducido, ni en el puerto del primer embarco ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en el primer puerto al despacho y pago de derechos de entrada los géneros extranjeros que quieran embarcarse del depósito. ART. 15.º La misma regla prevenida en el antecedente artículo regirá para los trasportes de géneros nacionales sujetos al derecho de consumo, y que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro puerto especialmente habilitado, en cuyos trasportes no se permitirá mezclar géneros libres ya de los pagos de entrada y de consumo con los que no lo sean. ART. 16.º No será permitido que un mismo género

una vez depositado en algun puerto de depósito de todos los paises de España, pase á otro depósito. ART. 17.º Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especialmente habilitados en todas las Españas á otro cualquiera extranjero, importando y exportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general y demas relativas. ART. 18.º Los géneros extranjeros que de Europa pasen á Ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto especialmente habilitado de la Península, se calcularán sobre los valores notados en el arancel general; pero si no los quisieren pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, podrán hacerlo segun el artículo 15; pero se considerarán los valores mayores, de una mitad si se hubiesen cargado los géneros en un puerto extranjero; mas si lo hubiesen sido en un puerto de depósito de primera clase de la Península, se calcularán los derechos sobre los valores del arancel general, y una cuarta parte ó veinte y cinco por ciento, mas sin perjuicio de los recargos correspondientes á la bandera extranjera á tenor del artículo 5.º Igual regla reciprocamente se observará con los géneros extranjeros que de Asia pasen á América ó Europa, ó de América á las otras dos regiones. ART. 19.º Los buques extranjeros se admitirán en todos los puertos de la Monarquía Española, conforme sean admitidos los buques españoles en los puertos extranjeros respectivos de cada nacion en particular, y con relacion á las posesiones de cada una en cada parte del globo, ó en igualdad de casos, de lugares y de circunstancias para solo los efectos que se dirán en los artículos siguientes. ART. 20.º El buque extranjero que fondee en un puerto español sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulacion, será admitido por el tiempo preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que correspondan; siendo mercante, será tratado segun lo sean los españoles en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciprocidad los derechos de toneladas, ancorages y demas que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática y en cuarentena. ART. 21.º Los buques extranjeros de mas de ochenta toneladas podrán conducir á los puertos de depósito de primera clase, y extraer de ellos los géneros extranjeros de lícito comercio y de producto del propio pais del buque conductor, observando las reglas que se prescribirán en la concesion de los depositos; y por los géneros de sus cargamentos que depositen ó reembarquen no pagarán otro derecho que el dos por ciento del depósito, á menos que los introduzcan por el mismo puerto en que únicamente pueden introducirlos, ó pase el término del depósito, y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada. ART. 22.º Podrán tambien los buques extranjeros de dicho porte extraer de los puertos que al efecto se habiliten en los paises españoles para fuera de ellos géneros extranjeros de los que hayan sido introducidos, y nacionales, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general. ART. 23.º Igualmente se permitirá á los buques extranjeros del mismo porte de mas de 80 toneladas la conduccion de comestibles y de primeras materias que no pueden servir sin ser trabajadas, conforme sea permitida su entrada desde los puertos extranjeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España, y tambien los demas géneros ó efectos que en su entrada no adeuden mas que el derecho de administracion, con la precisa circunstancia de que todos los indicados efectos sean productos del propio pais del buque conductor, debiendo pagar los derechos sin beneficio de depósito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depositos correspondientes. ART. 24.º Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permitirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos no prohibidos, del suelo y fábrica de las naciones contiguas en los sitios respectivos de cada aduana, y la salida de los géneros extranjeros de toda clase introducidos, y los nacionales, con arreglo al arancel general, en carros ó acémilas, segun lo permitan los terrenos, y mejor lo disponga el Gobierno para evitar el contrabando. ART. 25.º Todo lo que sea prohibido, ó permitido en cualquiera parte de la Monarquía Española, por regla general lo será en todas, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles. ART. 26.º Se establecerán depositos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del Gobierno aprobaran las Cortes. Serán de dos clases. Los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, y géneros extranjeros. Los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, pero no para géneros extranjeros. Ninguno de ambas clases podrá establecerse en puerto inseguro ó indefenso, ó que no tenga abrigo para los buques en amarraderos permanentes y fortificacion que los defiendan, y en que no se hallen á la inmediacion del puerto la aduana y edificios necesarios para el depósito y un Consulado marítimo ó una Junta de comercio de tres individuos que se nombrarán por los comerciantes reunidos de los lugares respectivos de los depositos; y entre los puertos en que concurren estas circunstancias se escogerán los que sean de mayor extraccion de frutos ó artefactos del pais. ART. 27.º Las demas reglas fundamentales para la concesion de los depositos formarán el objeto particular de una instruccion, que se insertará en el arancel general, y se ratificará ó rectificará cada año. La misma regla se observará para señalar, censurar, conceder ó revocar, á propuesta del Gobierno, las distintas habilitaciones de puertos que convenga al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de las rentas públicas. ART. 28.º Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en el arancel general despues de publicado, se adeudarán en las aduanas, fijándose el derecho que proporcionalmente paguen otros con los cuales tengan analogía ó semejanza, ejecutándolo los administradores sin causar detencion al comercio; pero dando parte de la novedad á la Direccion general de Hacienda pública para los usos convenientes. ART. 29.º Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los paises de la Monarquía Española formarán un artículo separado, notándose ademas sus nombres en el arancel general en el lugar que les corresponda por el orden alfabético, y serán objeto de una determinacion aparte, que se ratificará ó rectificará en cada legislatura. ART. 30.º Los buques mercantes, asi nacionales como extranjeros, se considerarán como un artículo de comercio, y se permitirá ó prohibirá su compra y venta, segun convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles. ART. 31.º Al márgen izquierdo de las planillas del arancel general se dejará en blanco todo el espacio posible para anotar las advertencias útiles y necesarias para la mayor inteligencia y correcciones sucesivas. ART. 32.º Para los adeudos de los sólidos y líquidos solo se reconocerán en el arancel general el peso y la medida de Castilla, y en cuanto á la moneda los reales de vellon efectivos, y no nominales ni imaginarios. ART. 33.º El máximo de los derechos de los géneros extranjeros en su entrada será treinta por ciento sobre los avalúos del arancel general, y el mínimo por administracion dos por ciento en la entrada, y en la reexportacion y en la salida por mar en la circulacion interior. El máximo de los géneros nacionales de salida para el extranjero será de diez por ciento sobre dichos avalúos, y el mínimo el dos por ciento de administracion para dicha salida, y para la de la circulacion interior por mar de Provincia á Provincia en los casos debidos. El máximo de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlo será el quince por ciento sobre los expresados avalúos, sin limitar el mínimo, pues habrá géneros enteramente libres de este derecho. ART. 34.º Entre los derechos máximo y mínimo de las clases expresadas en el artículo anterior habrá las graduaciones convenientes, segun los principios científicos que rigen en esta materia. Madrid 5 de Octubre de 1820.—El Conde de Toreno, Presidente.—Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.—Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Señalado de la Real mano.—En Palacio á 6 de Octubre de 1820.—A D. Josef Canga Argüelles.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia, lo hago notorio por medio de edictos, que se fijarán en los parages públicos y acostumbrados de cada pueblo. Dado en Barcelona á 5 de Mayo de 1821.

Juan Munarriz.

De orden de S. E.

Andres Ruviano, Secretario inter.º





E. B. 6000000090184  
FEU-AV-PLANERO-00070

BOY JOHN MANNING

